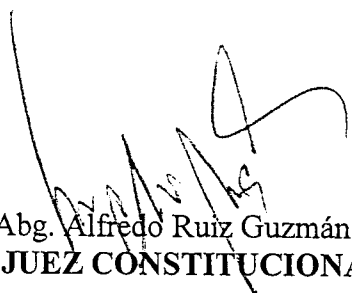




Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 08H11.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1450-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 20 de agosto de 2012, por Victor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrango. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado, el de la tutela judicial efectiva, el del debido proceso, a ser juzgado en observancia del tramite respectivo, y a la defensa constantes en los artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 letras a) y b) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a un juicio colusorio seguido por Consuelo Larco Montesdeoca, por el desalojo del inmueble que arrendaba a los hoy accionantes. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los accionantes manifiestan que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que la sentencia impugnada confirma el fallo recurrido, únicamente respecto a los efectos de la colusión se limiten a la nulidad del contrato de arrendamiento, lo cual corresponde a un análisis sin motivación, que les acarrea la indefensión y se establece que no se observa el trámite respectivo para la conclusión de dicha resolución, además de afectar su derecho a la propiedad. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la accionante solicita se deje sin efecto la sentencia dictada el 6 de julio de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la*

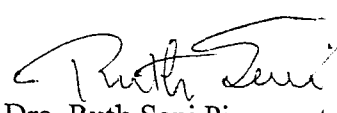
protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Victor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrango, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1450-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2013.- Las 08h11.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISION